

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 127/2024.

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN (FGEY).

COMISIONADA PONENTE: MAESTRA, MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.

ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El día veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, con folio número 310568623000629, en la que se requirió:

“Solicito en formato digital todas las denuncias que se encuentren en contra de XXXXXXXXX, También solicito los números de expedientes de esas denuncias en caso de que existan (no requiero el expediente completo para no afectar el debido proceso) mi intención es solo conocer si existen o no Periodo solicitado 2010-2023...”

- **Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.
- **Acto reclamado:** La clasificación de información.
- **Fecha de interposición del recurso:** El día cinco de marzo de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, vigente a la fecha de la solicitud.

Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, vigente a la fecha de la solicitud.

Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

Áreas que resultan competentes: Dirección de Investigación y Atención Temprana, y la Dirección de Investigación y Litigación “A” en Unidades Regionales.

Conducta: En fecha veintinueve de febrero del presente año, el Sujeto Obligado, puso a disposición de la parte recurrente, a través del correo electrónico del ciudadano, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual clasificó la información solicitada; inconforme con lo anterior, en fecha cinco de marzo del año en cita, la parte recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la clasificación referida, resultando procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el medio de impugnación, en fecha cuatro de abril del año que transcurre, se corrió traslado a la Fiscalía General del Estado de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo que, del análisis integral realizado a las documentales que obran en el expediente que nos compete, se advirtió que la autoridad presentó alegatos reiterando su respuesta inicial.

Del estudio efectuado a las constancias que integran en el presente medio de impugnación, se advierte que el Sujeto Obligado por conducto de la **Dirección de Investigación y Atención Temprana** y la **Dirección de Investigación y Litigación "A" en Unidades Regionales**, clasificó la información solicitada como confidencial.

Por su parte, el comité de transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, mediante acta de la séptima sesión extraordinaria 2024, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, CONFIRMÓ la clasificación de la información como CONFIDENCIAL, con fundamento en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en correlación con el artículo 53 y 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, y los acuerdos trigésimo octavo y trigésimo noveno de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, por las consideraciones expuestas en la resolución que se adjunta a la presente acta.

Procediendo a valorar la clasificación realizada por el Sujeto Obligado conviene precisar lo siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 6º, apartado A que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Por su parte, en relación con la clasificación de la información, debe observarse que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el artículo 116, dispone que considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella sus titulares, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En esa tesitura, resulta importante traer a colación las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación: "**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA**

INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).”, y “DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.”

De los criterios sustentados en ambas tesis, se advierte que el derecho a la información consagrado en el artículo 6° Constitucional no es absoluto, sino que se halla sujeto a excepciones y limitaciones, entre las que se encuentra la protección a la vida privada y a los datos personales.

En relación con lo anterior, la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé en su artículo 12, que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, el artículo 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos señala, en lo que corresponde a la protección de la honra y de la dignidad que considera:

- Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Asimismo, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación, y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Como se observa, el derecho a la intimidad es el **derecho de todo individuo** a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad de información correspondiente a datos relativos a su persona.

Asimismo, el **derecho a la propia imagen** es el derecho a decidir, de forma libre, sobre la manera en que cada persona elige mostrarse frente a los demás.

En seguimiento a ello, en cuanto al **derecho al honor**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en la jurisprudencia **DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA**, en el sentido de que, en el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa.

Por lo cual, tal derecho tiene dos elementos; el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento

objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.

En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad; mientras que, en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Bajo esa óptica, resulta aplicable para el caso que nos ocupa la tesis que lleva por rubro: **DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL**, de la que se desprende que, con el objeto de evitar la afectación de derechos como el honor y la reputación por la divulgación de datos o información de una persona, debe garantizarse su adecuada protección acudiendo a la aplicación del principio *pro homine* consagrado en el artículo 1º Constitucional, para lo cual también resulta de gran ayuda la ponderación de las circunstancias presentadas en cada caso, en tanto que no debe olvidarse que la adecuada protección de los derechos en comento abarca el análisis de la divulgación de la conducta que ocasione la afectación respectiva y sus efectos.

En ese sentido, se tiene que el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, en todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales.

Por lo tanto, se concluye que pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de información relacionada con quejas administrativas o denuncias sustanciadas en contra de la persona servidora pública identificada, que se hayan declarado improcedentes o infundadas, o que existiendo sanción el procedimiento respectivo no haya causado estado o resuelto de forma definitiva y firme, constituye información confidencial que afecta su esfera privada, puesto que podría generar una percepción negativa de ésta, afectando su prestigio y su buen nombre.

En ese sentido, por cuanto hace al pronunciamiento de la existencia o inexistencia de quejas administrativas o denuncias sustanciadas en contra de la persona servidora pública identificada, que se hayan declarado improcedentes o infundadas, o que existiendo sanción el procedimiento respectivo no haya causado estado o resuelto de forma definitiva y firme, se actualiza el supuesto de clasificación establecido en el artículo 116 de la Ley General de la Materia, ya que de publicitar dicha información, se afectaría el derecho a la privacidad de los datos personales, el derecho a la propia imagen y el derecho a la intimidad de los servidores públicos identificados en la solicitud de acceso con número de folio 310568623000629.

Por otra parte, debe considerarse que, el artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública indica que, en caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

Luego entonces, en la respuesta que fuera hecha del conocimiento del ciudadano a través del correo electrónico, en fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado si acreditó haber confirmado la confidencialidad del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de las denuncias sustanciadas en contra de las personas servidoras públicas identificadas, que se hayan declarado improcedentes o infundadas, así como los números de expedientes con motivo de las denuncias, o que existiendo sanción, el procedimiento respectivo no haya causado estado o resuelto de forma definitiva y firme a través de su Comité Transparencia.

Por tales razones, se tiene por cumplido lo dispuesto por el citado artículo 137 de la Ley General de la Materia.

Aunado a ello, es importante precisar que respecto al procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información solicitada, éste se encuentra establecido en el artículo 131 de la citada Ley; el cual, señala que para dar respuesta a las solicitudes de acceso, invariablemente los sujetos obligados deben realizar una búsqueda de la información solicitada en los archivos de las áreas competentes que, de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, pudieran tener la información requerida.

En el caso concreto, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud a las áreas competentes competente, a saber, la **Dirección de Investigación y Atención Temprana y a la Dirección de Investigación y Litigación "A" en Unidades Regionales**; toda vez que, **la primera** de las nombradas se encarga de verificar la adecuada recepción de las denuncias y querellas presentadas en las unidades de investigación y litigación a su cargo, y llevar un registro actualizado de ellas, así como vigilar que en la investigación de los delitos que conozcan se respeten estrictamente los derechos humanos de los imputados y las víctimas, en términos del numeral 17 del Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, y **la última**, le concierne verificar la adecuada recepción de las denuncias y

querellas presentadas en las Unidades de Investigación y Litigación a su cargo y llevar un registro actualizado de ellas, así también, vigilar que en la investigación de los delitos que conozcan las unidades a su cargo se respeten, de forma irrestricta, los derechos humanos de las personas imputadas y de las víctimas, como lo prevé el numeral 29 del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

Áreas de mérito que procedieron a clasificar como confidencial la información solicitada, la cual fue confirmada por el Comité de Transparencia, a través del acta de sesión de la Séptima sesión extraordinaria 2024, de fecha veintiocho de febrero del año en curso, tomando en cuenta lo realizado por la citadas áreas, no obstante, la resolución del Comité de Transparencia carece de las firmas de los miembros que lo integran, en adición que este Órgano Garante no tiene constancia que dicho documento haya sido hecho del conocimiento del ciudadano.

Al respecto, el artículo 6, inciso A, fracciones I, IV y V, y el diverso 26, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, de aplicación supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen lo siguiente:

“Artículo 6.- Para que un acto administrativo sea válido debe contener los elementos y cumplir con los requisitos siguientes:

A) Elementos:

I.- Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuera colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;

(...)

IV.- Constar por escrito, en medio electrónico o en las formas de expedición que la ley autorice;

V.- Contener el nombre, cargo completo y firma autógrafa o electrónica acreditada del servidor público que lo expide, en los casos que la ley así lo establezca;

(...)

Artículo 26.- La actuación administrativa se desarrollará bajo los principios de legalidad, eficiencia, eficacia, seguridad jurídica, simplificación, economía procesal, celeridad, publicidad, imparcialidad y buena fe.

(...)”

De conformidad con la disposición jurídica citada, todo acto administrativo debe cumplir, entre otros, con los requisitos siguientes:

- Ser expedidos por el órgano competente a través de servidor público facultado para dicho efecto;
- Adoptar la forma escrita que contenga el fundamento legal de las atribuciones de la autoridad para actuar en la manera y términos propuestos, y

- Contener en el texto del propio acto, por regla general, el señalamiento de la autoridad que lo emite, así como su firma autógrafa.

Lo que, en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las resoluciones o determinaciones expedidas por los sujetos obligados con motivo del ejercicio del derecho de acceso a la información y mediante las cuales, se determine clasificar la información requerida, deberán apegarse al principio de legalidad, a fin de generar en el solicitante la seguridad jurídica de la clasificación de la información solicitada, al contener los elementos suficientes que le proporcionen certidumbre de la misma, entre los cuales está hacer constar la firma autógrafa de los funcionarios emisores, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a la resolución decretada, y al mismo tiempo constituye la forma en que el particular tiene la seguridad de su emisión y contenido.

No debe pasar desapercibido que la firma (como signo distintivo) expresa la voluntariedad del servidor público emisor del acto jurídico para suscribir el documento y aceptar las declaraciones ahí plasmadas.

Sirve de apoyo al razonamiento señalado, la tesis número 2ª./J. 195/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, perteneciente a la Novena época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 243, que literalmente señala:

“FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los actos administrativos, para su validez, deben contener la firma autógrafa de la autoridad competente que los emite. Por otro lado, es principio de derecho que “quien afirma está obligado a probar”; sin embargo, no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrarla, ya que para ello es requisito que se trate de afirmaciones sobre hechos propios. Ahora bien, si la actora en su demanda de nulidad plantea que el acto impugnado no cumple con el requisito de legalidad que exigen los artículos 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no contener firma autógrafa, esta manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios, sino únicamente del señalamiento de un vicio que podría invalidar al acto impugnado. En cambio, si la autoridad que emitió la resolución impugnada en su contestación a la demanda manifiesta que el acto cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, ésta sí constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar, a través de la prueba pericial grafoscópica, la legalidad del acto administrativo, en aquellos casos en que no sea posible apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa.

De acuerdo al criterio referido, se establece que calzar la firma autógrafa, constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar, y la legalidad del acto administrativo, en aquellos casos en que no sea posible apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa.

Así también, sirve de Apoyo a lo anterior, el Criterio de Interpretación 004/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual es utilizado y validado por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Protección de Datos Personales (INAIP) y empleado como criterio orientador en la presente definitiva, el cual es del tenor literal siguiente:

“Resoluciones del Comité de Transparencia, gozan de validez siempre que contengan la firma de quien los emite. En términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, uno de los elementos de validez del acto administrativo es la firma autógrafa de la autoridad que lo expida; en consecuencia, las resoluciones del Comité de Transparencia del sujeto obligado, deberán contener la firma autógrafa de los integrantes que la emitan, ya que dicho signo gráfico otorga validez a la resolución decretada y, al mismo tiempo, constituye la forma en que el particular tiene la certeza de que fue emitida por la autoridad respectiva y su contenido representa la voluntad manifestada por ésta.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 1588/16. Sesión del 27 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- Acceso a la información pública. RRA 2410/16. Sesión del 25 de octubre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional de Migración. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 3763/16. Sesión del 07 de diciembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Relaciones Exteriores. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.”

En consecuencia, la Fiscalía General del Estado de Yucatán, al expedir la resolución que confirma la clasificación de confidencialidad de la información solicitada a través de la solicitud de acceso con número de folio 310568623000629, no atendió los principios previstos el artículo 6, inciso A, fracciones I, IV y V, y el diverso 26, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, de aplicación supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, al haber remitido a este Instituto la resolución de su Comité de Transparencia, sin que ese documento ostente las firmas autógrafas de los servidores públicos que la emitieron, además de que no existe constancia sobre la notificación al particular a través del correo electrónico que designó en el medio de impugnación que nos ocupa a fin de recibir notificaciones, ya que al haber señalado en la solicitud de acceso objeto de estudio como medio para recibir notificaciones la Plataforma Nacional de Transparencia, y atendiendo al estado que actualmente guarda dicha solicitud de acceso, ya no es posible notificar a la parte promovente por esa vía, si no únicamente mediante su cuenta de correo electrónico en referencia.

Por todo lo expuesto, se determina que el proceder de la autoridad no resulta ajustado a derecho, causándole incertidumbre al recurrente sobre la legalidad de sus actuaciones.

SENTIDO: Se **Modifica** la conducta de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- **Ponga** a disposición de la parte recurrente el Acta del Comité de Transparencia que confirmare la clasificación de la información peticionada a través de la solicitud de acceso con número de folio 310568623000629, *donde se observen las firmas autógrafas de los funcionarios emisores*, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a la resolución decretada, y al mismo tiempo constituye la forma en que el particular tiene la seguridad de su emisión y contenido.
- Finalmente, la **Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, a través del correo electrónico que señaló en el presente medio de impugnación, esto, atendiendo el estado procesal que guarda el presente el asunto, y toda vez que el ciudadano designó como medio de notificaciones en el recurso de revisión que nos compete, la Plataforma Nacional de Transparencia; e
- **Informe** al Pleno de este Organismo Autónomo, el cumplimiento a todo lo anterior, y **Remita** a este Instituto, todas y cada una de las constancias que acrediten lo conminado en la presente definitiva.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la definitiva en que se actúa.